



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No. 14-100 ESQUINA,
TEL. 5600410
Correo Electronico: 03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL
DEMANDANTE: ALCALDIA DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: FUNDACION JUVENIL Y CASA TALLER DE LA
ADOLESCENTE EMBARAZADA
RADICADO: 20001-31-03-003-2021-00205-00
FECHA: 12 OCT 2021

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente, artículo 90 numeral 1, y Decreto 806 de 2020

1. El decreto 806 de 2020 prescribe que en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. No se acredita la remisión de la presente demanda.
2. Acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5 del decreto en mención, pues de los documentos puestos a consideración de esta Judicatura, no se evidencia remisión del poder mediante mensaje de datos, o en su defecto, presentación personal del mismo, como lo exige el código general del proceso.
3. El artículo 82 en sus numerales 4, 5 y 8 del código general del proceso hace alusión a las pretensiones, hechos y fundamentos de derecho. En el caso en concreto, deberá expresarse con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, en razón a que:
 - Solo indica el libelo de demanda que se instaura demanda declarativa verbal
 - En el hecho sexto se indica que el demandante tiene el dominio del inmueble y en el hecho séptimo se indica que se tiene interés en terminar el contrato de comodato.
 - En el hecho duodécimo se afirma que la demandada es poseedora del inmueble y que se pretende reivindicar.
 - En el hecho tercero se hace alusión al artículo 375 numeral 4 del CGP, premisa normativa que da cuenta de disposición especial del proceso de declaración de pertenencia.

- En los fundamentos de derecho hace alusión a los artículos sobre derechos reales, el dominio, modos de adquirir el dominio, prohibición de construir, la reivindicación. Así las cosas, no hay claridad para esta Judicatura, sobre la clase de proceso que pretende iniciar la Alcaldía de Valledupar.

4. En el acápite medios de prueba se solicita el decreto de inspección judicial con perito con el objeto de constatar el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble. Así las cosas, deberá la parte demandante dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del CGP, estimando razonadamente y discriminando cada uno de los conceptos en relación a los frutos naturales o civiles.
5. En relación a la prueba pericial, el CGP exige que dicha prueba sea presentada por la parte, o en su defecto, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 227 del CGP.

Por lo anterior procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS. -

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	13 OCT 2021
No. 013	se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.P.P.)	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	